

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de junio de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ADD4U Soluciones para Gestión y Desarrollo S.L. (ADD4 en adelante) contra Resolución de la Junta de Gobierno Local, de 10 de mayo, por la que se le excluye por temeridad y se acuerda la propuesta de adjudicación a la empresa Espublico Servicios para la Administración S.A. (esPublico, en adelante) del contrato de “suministro de una plataforma de administración electrónica para el Ayuntamiento de la Leal Villa de El Escorial”, expediente 426/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El anuncio y los pliegos se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público los días 3 y 4 de marzo de 2023. El 2 de marzo de 2023 se envía al DOUE. El valor estimado asciende a 284.000 euros.

Se presentan dos licitadores:

ADD4U Soluciones para Gestión y Desarrollo S.L.

Espublico Servicios para la Administración S.A.

Segundo.- El precio se valora conforme a la siguiente fórmula (cuadro de características generales L1):

“El precio se valorará asignando el máximo de puntuación a la oferta más ventajosa económicamente y cero a la menos ventajosa económicamente, de acuerdo con la siguiente fórmula de proporcionalidad directa que pone en juego todos los puntos:

$$P_i = Z \times T - O_m / T - O_i$$

Dónde: P_i es la puntuación correspondiente a la oferta que se está valorando

Z es la puntuación máxima del criterio económico

T es el tipo de licitación

O_m es la oferta económica más barata

O_i es la oferta económica que se está valorando

Los criterios para considerar una oferta económica anormalmente baja serán los establecidos en la cláusula 20 “OFERTAS DESPROPORCIONADAS Y UMBRAL MÍNIMO DE PUNTUACIÓN” del Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP)”.

Otros criterios automáticos (cuadro de características generales L1):

Otros criterios evaluables de forma automática (hasta 30 puntos)

“Certificado de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad en su categoría ALTA (10 puntos).

Se valorará con 10 puntos, en el caso de que el licitador aporte certificado de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad en su categoría ALTA para la plataforma de administración electrónica emitido por una Entidad de Certificación acreditada por el Centro Criptográfico Nacional (CCN).

Suministro aplicación web de padrón de habitantes en modo SaaS (10 puntos).

Se valorará con 10 puntos que el licitante oferte, incluido en el precio, la integración y suministro de una solución web en modo SaaS para la gestión del padrón

de habitantes dentro de la Plataforma de Administración Electrónica ofertada.

Certificación de eficiencia energética (5 puntos).

Se valorará con 5 puntos en el caso de que el licitante presente certificado emitido por un organismo reconocido en el que se reconozca la buena gestión en materia de eficiencia energética por parte de la empresa en la que se albergue la infraestructura hardware que da soporte a la solución aportada como por ejemplo ISO 50001 –

Gestión energética o equivalente. Certificación de gestión ambiental (5 puntos). *Se valorará con 5 puntos en el caso de que el licitante presente certificado emitido por un organismo reconocido en el que se reconozca la buena gestión en materia de gestión ambiental de la empresa en la que se albergue la infraestructura hardware que da soporte a la solución aportada como por ejemplo ISO 14001 – Sistemas de Gestión ambiental o equivalente”.*

Criterios de juicios de valor:

“Servicios de soporte y de mejora continua (Hasta 10 puntos).

Se valoran hasta con 7 puntos los servicios de mejora continua y hasta con 3 puntos los servicios de soporte”.

Tercero.- La mesa de contratación de 18 de abril de 2023 asume el informe técnico sobre la puntuación de criterios de juicios de valor, que atribuye 8 puntos a esPublico y 0 puntos a ADD4.

Sobre los criterios automáticos no precio se observa que ADD4 no presenta los certificados exigidos en los pliegos. En cuanto a la oferta económica, las propuestas son:

EsPublico: 271.157,44 euros

ADD4: 139.160,00 euros

Se acuerda requerir a esta última por encontrarse en baja desproporcionada.

En el informe de valoración de criterios automáticos se atribuye a ADD4 0 puntos en el criterio no precio y 30 a esPublico, puntuación asumida por la Mesa en acta de 9 de mayo.

Tras la tramitación oportuna, la mesa de contratación acuerda excluir a ADD4 por no justificar la baja y proponer como adjudicataria a esPublico, adjudicación que se verifica por la Junta de Gobierno Local en 10 de mayo de 2023.

Cuarto.- El 30 de mayo de 2023 se presentó recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, fundado en los siguientes motivos:

1º Manifiesta arbitrariedad de la exclusión y viabilidad económica de su oferta.

2º El error por el que no se le han valorado los otros criterios automáticos es susceptible de aclaración.

3º Fraude en la licitación que favorece al adjudicatario.

Quinto.- El 7 de junio de 2023 el órgano de contratación remitió el recurso interpuesto, así como el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). Requerido el adjudicatario para presentar alegaciones lo verifica en fecha 14 de junio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona inicialmente legitimada para ello, al tratarse de una empresa licitadora “*cuyos derechos e intereses legítimos*

individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (artículo 48 de la LCSP), pues resultaría adjudicataria de estimarse íntegramente el recurso.

Según los pliegos se asignan 0 puntos a la oferta menos ventajosa económicamente, por lo que de estimar el recurso solo sobre la baja desproporcionada el recurrente obtendría 60 puntos frente a 0 del adjudicatario, y resultaría ganador.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la adjudicación se publica el 10 de mayo de 2023 e interpuesto el recurso el día 30 del mismo mes se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación y su exclusión particulares en de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) y c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso es necesario valorar el segundo motivo en primer lugar.

Alega el recurrente que el Anexo IV de modelo de oferta no exige la aportación de certificado alguno, que es un mero compromiso. Que declaró que sí posee los certificados y la Mesa debió solicitarle aclaración. El error proviene de una cláusula oscura del PCAP, que, en ningún caso, podrá suponer un perjuicio para el licitador en aplicación de la norma hermenéutica establecida en el artículo 1.288 del Código Civil.

Por el contrario, el órgano de contratación manifiesta que la exigencia de aportar los certificados se recoge claramente y no es susceptible de aclaración la oferta.

A juicio de este Tribunal no hay duda en la exigencia de los certificados, ni en el Anexo IV ni en el resto de documentación contractual. El Anexo IV, “*modelo de oferta económica y técnica valorable automáticamente*”, expresa:

“3º. *Que se compromete a realizar el servicio de conformidad con el PPT y el PCAP aprobados por el Ayuntamiento para el mismo, en las siguientes condiciones básicas:*

1. Mejor precio ofertado – *El precio ofertado asciende a la cantidad de Sin IVA (en letra y número)*

2. Aporta certificado de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad – *SÍ / NO*

3. Aporta suministro aplicación web de padrón de habitantes en modo SaaS – *SÍ / NO*

4. Aporta Certificación de eficiencia energética – *SÍ / NO*

5. Aporta Certificación de gestión ambiental – *SÍ / NO”*.

Claramente afirma que “*aporta certificación*” con una respuesta dual, SI/NO, y realmente no aporta las certificaciones. El “*compromiso*” no refiere a la presentación de esas certificaciones, sino al cumplimiento del PCAP y el PPT.

En el cuadro de características generales, apartado L1 (criterios de adjudicación), figura para todos los items que lo que se valora es la presentación de los certificados , tal y como se ha transcrito en antecedentes. Por ejemplo, “*se valorará con 10 puntos, en el caso de que el licitador aporte certificado de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad*”.

Y en la memoria justificativa igual.

A tenor del artículo 1.281 del Código civil “*si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas*”, criterio hermenéutico preferente y que prevalece en el caso, pues las certificaciones es lo que se valora y se exigen en la documentación

contractual. No hay oscuridad en la cláusula y no procedía solicitar aclaración alguna, lo que daría a una modificación de la oferta.

Procede desestimar este motivo del recurso.

En cuanto al primer motivo del recurso, impugna el recurrente que se considere su oferta no viable tras el informe técnico y solicita se anule su exclusión. La decisión sobre su exclusión es arbitraria, porque la solicitud de justificación pide unos datos manifiestamente infundados, sin relación con el artículo 149 de la LCSP, y, concretamente, documentos que ya fueron valorados en el sobre 2. A pesar de lo cual, ADD4 presentó una serie de documentos que sí referían a la viabilidad económica de la oferta, a los costes, que no se han valorado. En el caso del punto “*costes asociados a los servicios de mejora continua*”, al tener 0 puntos en esas mejoras no procedía solicitarle justificación.

Afirma el órgano de contratación que se han establecido unos criterios para su justificación acordes al objeto del contrato y a las pautas y al procedimiento establecido en el artículo 149.4 de la LCSP, siendo estas pautas muy sencillas de contestar por un licitante que cuenta con la experiencia en el objeto del contrato. “*Simplemente el licitante tendría que haber expresado su experiencia en otros Ayuntamientos del producto solicitado a suministrar*”. En cuanto a los servicios de mejora, al ser considerado por el técnico como un coste, se le ofreció la oportunidad al recurrente de contemplarlo en la justificación de la baja, cosa que no verificó. El informe técnico, asumido por la Mesa, basa la desestimación de la justificación en la no justificación de los elementos del requerimiento:

“En resumen, el licitante basa la justificación de su oferta en la prestación del actual servicio que evidentemente, y sin lugar a dudas, el licitante sería capaz de justificar con el precio ofertado una plataforma en las mismas condiciones de prestación que la actual plataforma, pero no ofrece ningún tipo de información de la solicitada en el requerimiento que justifiquen que actualmente presta el suministro de una plataforma de administración electrónica en las condiciones solicitadas en el

Pliego de Prescripciones Técnicas y por tanto sea capaz de asumir el bajo nivel de precio o costes propuestos.

Teniendo en cuenta que este se trata de un contrato calificado de suministro (Punto V de la memoria justificativa) y que se especifica en el Pliego de Prescripciones Técnicas en su punto 2 que: “Las características técnicas y funcionales de los servicios descritos en este documento tienen carácter de mínimas y deberá poder demostrarse su total operatividad en un entorno en producción con anterioridad a la formalización del documento contractual (sin contar con las tareas propias de parametrización necesarias que se deban llevar a cabo durante la fase de implantación).

Y en su punto 11 que: “El suministro y puesto marcha de los servicios deberá producirse en un primer plazo de 10 días hábiles desde la formalización del contrato”

El técnico informa a la mesa de contratación que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador”.

El adjudicatario afirma que, en relación con la posibilidad de ADD4U de asumir técnicamente la prestación objeto del contrato licitado por el Ayuntamiento de El Escorial, “*vemos cómo el INFORME DE VALORACIÓN DE OFERTAS (Anexo I), que adjuntamos a este escrito de alegaciones, publicado por el Ayuntamiento, con fecha 20 de abril de 2023, en la Plataforma de Contratación del sector Público, y bajo el epígrafe “ASPECTOS IMPORTANTES DETECTADOS DURANTE LA REVISIÓN DE LAS OFERTAS” se trasladan a la Mesa de contratación varios incumplimientos de la solución técnica presentada por la mercantil recurrente, entre otros:*

- Incumplimiento: Gestión de la representación*
- Incumplimiento: Control interno*
- Incumplimiento: Integración con SIR*
- Incumplimiento: Integración con la Plataforma de Contratación del Sector*

Público

- Incumplimiento: Herramientas de analítica y explotación de datos*
- Incumplimiento: Plazos*
- Incumplimiento: API REST*

En cada uno de los apartados en los que se detecta un incumplimiento, quedan suficientemente motivados y acreditados todos y cada uno de los aspectos que la solución ofertada por la recurrente incumple el pliego de prescripciones técnicas.

En segundo lugar, y teniendo en cuenta tales incumplimientos, resulta difícil pensar en cómo, con la oferta económica realizada por la recurrente, se van a poder asumir todos y cada uno de los desarrollos precisos para lograr el cumplimiento de lo establecido en Pliegos sin tener que realizar un gran esfuerzo económico para ello, compartiendo la misma conclusión a la que ha llegado el Ayuntamiento de El Escorial: la oferta económica no explica cómo el objeto del contrato va a poder ser cumplido por la recurrente satisfactoriamente, cuando éste debe asumir inversiones y adaptaciones que conllevan un gran coste para las empresas, máxime en el sector de la administración electrónica”.

Comprueba este Tribunal que el informe técnico emitido en 19 de abril identifica los costes asociados a este contrato:

“• Costes repercutidos directamente en el licitante

- Coste comercial establecido por el licitante por el uso de su plataforma administración electrónica.

- Costes asociados del uso de la Red Sara en un punto externo al Ayuntamiento debido a la condición de Punto de Presencia de la Red SARA. O

- Costes asociados a los servicios de mejora continua.

• Costes repercutidos al licitante por un tercero (que también pueden ser asumidos directamente por el licitante): -

- Costes asociados al mantenimiento e inversiones necesarias, tanto en el CPD principal como en el CPD secundario para garantizar su disponibilidad, seguridad y rendimiento.

- Toda la información y producción documental generada por el Ayuntamiento de El Escorial será custodiada por el adjudicatario, por lo que tendrá un coste asociado de almacenamiento, disponibilidad, integridad.

- Certificados y firma en la nube, el adjudicatario deberá asumir el coste, emisión, custodia y resto de los servicios de certificación asociados a los certificados

de empleado público, empleado público con seudónimo, de sello de órgano y de sede electrónica necesarios para su utilización por la plataforma de administración electrónica.

- Costes asociados a la plataforma de Firma electrónica del proveedor del licitante respecto al uso de sus servicios por los empleados públicos en su uso de la plataforma.

- Costes asociados a las licencias de usuario necesarios para la utilización de las herramientas de analítica y explotación de datos”.

En el mismo informe para justificar estos costes propone que se requiera al licitante información sobre una serie de temas (que es la información que se requiere por el órgano de contratación), que son imprescindibles “*debido a que el licitante en la documentación presentada hasta la fecha no ofrece la suficiente información o directamente no la aporta sobre los puntos de costes anteriormente expuestos, el órgano de contratación en su requerimiento deberá solicitar al licitante que presente una memoria que contenga información acerca de los servicios prestados y en la que se especifique*”:

- “• Ubicación y relación con los proveedores de los CPD en los que se prestará el servicio.*
- Determinación del número de clientes en los que el licitante presta servicio utilizando infraestructura compartida en dichos CPD.*
- Implantaciones en producción en otros Ayuntamientos de la Plataforma de Administración Electrónica en modo SaaS.*
- Al utilizar un proveedor externo para prestar el servicio de certificados en la nube y firma en la nube, justificación del coste, emisión, custodia y resto de los servicios de certificación asociados a los certificados de empleado público, empleado público con seudónimo, de sello de órgano y de sede electrónica necesarios para su utilización por la plataforma de administración electrónica.*
- Implantaciones en producción en otros Ayuntamientos del servicio de certificados en la nube y firma en la nube ofertado.*

- *Implantaciones en producción en otros Ayuntamientos que utilicen los servicios de la Red SARA ofertados por el licitante exclusivamente a través del Punto de Presencia de la Red SARA del licitante.*
- *Explicación detallada de las herramientas de analítica y explotación de datos, su funcionalidad, licencias y hardware necesario asumidos por el licitante.*
- *Costes asociados a los servicios de mejora continua.*
- *Otros aspectos que el licitante considere relevantes”.*

De estos requerimientos, los números 1, 2, 3, 5, 6 y 7 refieren a solvencia técnica, cuyo criterio de selección es:

“Se aportará documentación que acredite que haya implantado con éxito en al menos 3 Administraciones Públicas las prestaciones objeto del pliego de prescripciones técnicas particulares (PPT), mediante un certificado de buena ejecución expedido por cada una de dichas entidades.

Dado que la plataforma de administración electrónica se prestará en formato de servicio a través de Internet (SaaS), en cumplimiento de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales el adjudicatario deberá garantizar que las instalaciones desde las que se vaya a prestar el servicio estén ubicadas en territorio de la Unión Europea.

En cumplimiento del artículo 90.1.c LCSP, el licitador deberá cumplir con la descripción de las instalaciones técnicas y de las medidas empleadas para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa, indicados en el apartado “CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA PLATAFORMA” contenido en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares”.

El punto 4 referido a los certificados en la nube sí guarda conexión con los elementos considerados por el informe técnico en la estructura de costes.

El punto penúltimo refiere a los servicios de mejora continua, no habiendo recibido puntuación por este epígrafe el recurrente.

De la estructura de costes identificada por el propio informe técnico no se requiere información sobre la viabilidad de la oferta en seis elementos.

Lo que afirma el informe técnico, básicamente, es que el licitador no ha presentado información sobre la prestación de un servicio como el que es objeto de las prescripciones técnicas, textualmente, *“no ofrece ningún tipo de información de la solicitada en el requerimiento que justifiquen que actualmente presta el suministro de una plataforma de administración electrónica en las condiciones solicitadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas y por tanto sea capaz de asumir el bajo nivel de precio o costes propuestos”*. Esto es materia propia de la solvencia técnica a requerir en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP (*“se aportará documentación que acredite que haya implantado con éxito en al menos 3 Administraciones Públicas las prestaciones objeto del pliego de prescripciones técnicas particulares (PPT), mediante un certificado de buena ejecución expedido por cada una de dichas entidades”*), valiendo hasta entonces como prueba indiciaria la declaración del artículo 140 de la LCSP, sin perjuicio de que la mesa o el órgano de contratación puedan *“pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato”* (artículo 140.3). Cosa que sabe el propio órgano de contratación, que ya ha requerido al propuesto como adjudicatario esa documentación sobre solvencia técnica, no habiendo hecho uso de la facultad expresada en el artículo 140.3 de la LCSP.

O es materia propia del cumplimiento de las prescripciones técnicas, tal y como afirma EsPúblico. El Anexo I, al que refiere el adjudicatario, es el informe técnico de 17 de abril de 2023 de evaluación de los criterios de juicios de valor, cuyo apartado 7 lleva por título *“aspectos importantes detectados durante la revisión de ofertas”*, en el cual se pone en conocimiento de la Mesa una serie de incumplimientos técnicos de la oferta de ADD4 en un desarrollo pormenorizado como el que recoge en alegaciones el adjudicatario, y que eventualmente podría dar lugar a la exclusión del licitador.

El artículo 149 de la LCSP establece, en su apartado 4 párrafo segundo, que identificada una oferta como anormal se requerirá al licitador para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de precios.

El párrafo tercero del mismo apartado establece, a título ilustrativo, concretamente los valores sobre los que el órgano de contratación podrá solicitar aclaraciones y que son:

“a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.

b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado”.

En la justificación de su baja ADD4 no contesta efectivamente a los puntos del requerimiento, pero sí menciona una serie de motivos por los que entiende justificada y viable su oferta, incidiendo fundamentalmente en que su plataforma GestDocX, de 9.000 euros anuales, ya está implantada en el Ayuntamiento, entre otros sobre economías de escala, reducción de costes de implementación, contar con personal capacitado, experiencia en el sector público, desarrollo modular, mejoras continuas, licencias de software y acuerdos con proveedores, etc...

La Resolución 78/2022, de 24 de febrero, de este Tribunal explica la finalidad del procedimiento de valoración de las bajas desproporcionadas:

“Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo (149), excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los

informes sobre la misma, se estime que “la oferta no puede ser cumplida”. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezcan anormalmente bajas para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de anormalidad rechazando la oferta incurra en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia empresa para poder apreciar de forma motivada si es posible o no el cumplimiento de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa anormalidad no afectará a la ejecución del contrato. Para ello la LCSP, en su artículo 149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada va dirigida a convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza

adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación la oferta ha de ser rechazada”.

La información solicitada no va orientada a conocer la viabilidad de la oferta por su estructura de costes, sino su experiencia en contratos similares a los que son objeto de este contrato. Si la mesa o el órgano de contratación tienen dudas sobre la fiabilidad de la declaración del DEUC podían acudir al expediente del artículo 140.3 de la LCSP. Es ajena a los elementos de la propia estructura de costes señalada por el informe técnico.

Por otra para, este Tribunal carece de competencia para valorar la justificación presentada por el propio licitador, su función es revisar la actuación de los órganos de contratación, y esta justificación no ha sido valorada por el informe técnico ni por la Mesa.

La omisión de información relativa a los costes, que el propio informe técnico identifica, equivale a omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, debiendo retrotraer las actuaciones para que, por la Mesa, se requiera justificación de la baja en los términos legales, que tiene por objeto justificar la viabilidad del precio ofertado para la correcta ejecución del contrato, y no comprobar la solvencia técnica del licitador o el cumplimiento de las prescripciones técnicas.

El tercer motivo del recurso afirma que esPublico es un adjudicatario fraudulento de contratos públicos en connivencia con los órganos de contratación. Según el recurrente, *“existe una red flag consistente en que casualmente no concurre otro operador que ESPUBLICO a las licitaciones similares debido a las condiciones de solvencia que se exigen, o, como , cuando es el caso, las condiciones permiten el acceso (faltaría más siendo nuestra empresa la actual prestataria del servicio) solo queda como licitante él”*. Fraude que se extiende a todo el territorio nacional. Propone la denuncia ante los organismos de Defensa de la Competencia. *“Existen más de*

1.396 licitaciones similares a la que hoy nos ocupa que incluyen criterios para limitar la concurrencia de otras empresas”.

En relación con este concreto expediente no aporta el recurrente prueba alguna o indicio de práctica colusoria, no siendo tal el que se le exija como justificación de la baja económica documentación técnica.

Procede no tomar iniciativa alguna en esta materia, no siendo necesario transcribir las alegaciones.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de ADD4U Soluciones para Gestión y Desarrollo S.L. contra Resolución de la Junta de Gobierno Local, de 10 de mayo, por la que se le excluye por temeridad y se acuerda la propuesta de adjudicación a la empresa Espublico Servicios para la Administración S.A. del contrato de “suministro de una plataforma de administración electrónica para el Ayuntamiento de la Leal Villa de El Escorial”, expediente 426/2023. Se retrotraen las actuaciones al requerimiento de justificación de la baja desproporcionada.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.